

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación de las demandadas.

Santiago de Cali, 1 de febrero del 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: YESENIA GARZÓN RESTREPO C.C. 1.144.135.755
DIANA CAROLINA GARZÓN RESTREPO C.C. 1.130.629.709
CAROLINA PEÑA DOMÍNGUEZ C.C. 1.144.190.454
RADICACIÓN: 760014003007202100723-00

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente, se constata que la parte actora allega las notificaciones de las demandadas Carolina Peña, Yesenia Garzón y Diana Carolina Garzón, de las cuales las dos últimas fueron con resultado negativo por distintas razones emitidas por la empresa AM Mensajes, sin embargo, revisado el acápite de notificaciones el Juzgado se percata que existen las direcciones de correo yesada21@gmail.com y carolx1570@hotmail.com. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a las demandadas Yesenia Garzón y Diana Carolina Garzón en las direcciones de correo electrónico yesada21@gmail.com y carolx1570@hotmail.com respectivamente, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de las demandadas contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

ÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 2 de febrero del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7dfa31e5e4c5505f154479934f31c645235e9cdf9efa623ffb938678fb5fb**
Documento generado en 01/02/2022 07:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**